

conocidos, ilegítimos con derecho a alimentos, adoptivos en cualquiera de sus formas, así como los hijos de la cónyuge, siempre que éstos estén a su cargo y en el mismo hogar.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto surtirá efectos desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**MINISTERIO DE TRABAJO**

*ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifica el artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 23 de agosto de 1950 en su vigente texto*

Ilustrísimo señor:

En orden al perfeccionamiento de las retribuciones del personal ocupado en las Industrias Elaboradoras del Arroz, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las normas reglamentarias correspondientes.

Por ello, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifica en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración base del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

Categoría profesional	Salario — Pesetas
	Mensual
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección administrativo	7.916
Oficial administrativo de primera	6.622
Oficial administrativo de segunda	6.285
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo	5.580
<i>Aspirante</i>	
De 14 y 15 años	2.554
De 16 y 17 años	3.420
De 18 años en adelante	4.680
<i>Personal subalterno</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	5.580
<i>Botones</i>	
De 14 y 15 años	2.554
De 16 y 17 años	3.420
<i>Personal obrero</i>	
	Diario
Molero	320
Maquinista y Mecánico conductor	206
Ayudante de Molero	198
Auxiliar especializado	198
Encargado o Encargada de empaquetado	198

Categoría profesional	Salario — Pesetas
	Diario
Pesador de lonja	198
Carretero	198
Empaquetador y Coseador	186
Peón	186
Mujer de la limpieza	186

Art. 2.º El plus de asistencia establecido por el artículo tercero de la Orden de 12 de junio de 1972, se fija en 30 pesetas diarias y se percibirá solamente por los días efectivamente trabajados, sin que, por consiguiente, repercuta a efectos de domingos o festivos no recuperables, antigüedad, gratificaciones reglamentarias, horas extraordinarias ni vacaciones o licencias.

Art. 3.º Las mejoras contenidas en esta Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 12 de julio de 1972 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, mediante negociación colectiva o voluntariamente por las Empresas.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, continúa en plena vigencia, en todo aquello que no resulte ahora modificado.

Art. 5.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E.  
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo

*ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 29, 30 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y Sucedáneos, en su vigente texto.*

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación y con el objeto de actualizar las retribuciones del personal ocupado por la Industria de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, solicita la modificación de determinadas normas reglamentarias, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

Por ello, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 29, 30 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 29. Con independencia del salario base que figura en las tablas que a continuación se insertan, se establece para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento un Plus de actividad que se percibirá únicamente en los días efectivamente trabajados, en las fiestas recuperables que hayan sido realmente recuperadas y en el periodo legal de vacaciones, pero no tendrán repercusión alguna en la antigüedad, hora extra y gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario.

Categoría profesional	Salario base	Plus actividad
		Mensual
<i>Técnicos titulados</i>		
Técnico Jefe	10.330	1.250
Técnico	8.610	1.400

Categoría	Salario base	Plus actividad
Mensual		
Ayudante técnico .....	6.570	800
Ayudante Técnico Sanitario .....	6.120	150
<i>Técnicos no titulados</i>		
Encargado general .....	6.570	1.100
Encargado de sección .....	6.570	400
Maestro Tostador .....	6.570	400
Auxiliar de laboratorio .....	5.580	500
<i>Empleados administrativos</i>		
Jefe de primera .....	7.500	1.250
Jefe de segunda .....	7.500	500
Oficial de primera .....	6.120	1.000
Oficial de segunda .....	6.120	600
Auxiliar .....	5.580	500
Telefonista .....	5.580	100
<b>Aspirantes:</b>		
De 14 años .....	2.160	400
De 15 años .....	2.160	700
De 16 años .....	3.420	400
De 17 años .....	3.420	700
De 18 años .....	5.580	100
<i>Empleados mercantiles (1)</i>		
Jefe de ventas .....	7.500	1.000
Viajante .....	6.120	500
Corredor de plaza .....	6.120	500
Diario		
<i>Subalternos</i>		
Almacenero .....	186	24
Cobrador Repartidor .....	186	24
Portero .....	186	24
Ordenanza .....	186	24
Guarda y Sereno .....	186	24
Carrero .....	186	24
Mujer de limpieza .....	186	—
Hora		
Mujer de limpieza, por horas .....	25	—
Diario		
<i>Recadistas</i>		
De 14 años .....	72	13
De 15 años .....	72	23
De 16 años .....	114	13
De 17 años .....	114	23
De 18 años .....	186	—
<i>Personal de producción</i>		
Tostador .....	200	25
Mezclador .....	200	20
Ayudante .....	195	10
Ayudante menor de 18 años .....	114	25
<i>Personal de envasado y empaquetado</i>		
Encargado .....	200	10
Oficial de primera .....	190	10
Oficial de segunda .....	190	5
Ayudante .....	190	—
Ayudante menor de 18 años .....	114	25
<i>Profesionales de oficio</i>		
Oficial de primera .....	200	25
Oficial de segunda .....	200	20
Oficial de tercera .....	200	15

(1) Los emolumentos fijados para el personal mercantil tienen carácter de sueldo garantizado, pudiendo ser sustituidos por un incentivo sobre ventas, en forma periódica o permanente.

Categoría	Salario base	Plus actividad
Diario		
<i>Peonaje</i>		
Peón especializado .....	195	10
Peón .....	186	14
<i>Aprendices</i>		
De primer año .....	72	10
De segundo año .....	72	20
De tercer año .....	114	13
Mayor de 18 años .....	186	—

• Art. 30. Sobre los sueldos o salarios base, más antigüedad si la hubiere, establecidos en el artículo anterior, el personal a que esta Reglamentación afecta disfrutará de aumentos periódicos por tiempo de servicio, que consistirán en seis quinientos del 6 por 100 que comenzará a contarse desde primeros de enero de 1940 y se calcularán siempre sobre el último salario que el trabajador perciba en cada momento.

El resto del artículo conservará la misma redacción que actualmente tiene.

• Art. 37. Con el fin de que todo el personal pueda solemnizar las festividades de Navidad y 18 de Julio, las Empresas abonarán en cada una de ellas una gratificación en cuantía equivalente a veinticinco días de salario base más la antigüedad en su caso.

Los dos últimos párrafos de este artículo continúan con su actual redacción.

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que estuvieran formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos de 23 de febrero de 1948, en su vigente texto, sigue vigente en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 10 y 18 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de 28 de febrero de 1961 en su vigente texto.

Huistrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las correspondientes Normas reglamentarias, con el fin de actualizar las retribuciones del personal ocupado en la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios.

Por consiguiente, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 10 y 18 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y